

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00267-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúense los literales “B.) C.) y D” de la pretensión primera de la demanda con base en la información que se encuentra contenida en dicho pagaré; teniendo en cuenta los siguientes aspectos: **(i)** por un lado, se reclaman interés de plazo sobre “*cuotas dejadas de cancelar*”, cuando dicho título valor no fue otorgado con vencimiento cierto ni sucesivo, sino por el contrario, en el mismo se pactó que el pago se realizaría el 5 de agosto de 2020. Ahora bien: si dicho pagaré comprendiera el monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito se generó en contra de los demandados, así deberá manifestarlo y especificar a cuáles corresponden. **(ii)** Por otra parte, se hizo una liquidación de los intereses moratorios entre fechas (28-10-2019 hasta 05-08-2020) que no guardan relación con la información que obra en el pagaré; toda vez que allí se pactó que estos se liquidarían a partir de la fecha de diligenciamiento de dicho título valor y de acuerdo a lo mencionado en el hecho 2° de la demanda esto se hizo el 5 de agosto de 2020. **(iii)** Finalmente, se pretende el pago “*por otros conceptos o gastos*”, y si bien es cierto dicha prerrogativa se encuentra inmersa en el numeral 1° de la autorización para diligenciar los espacios en blanco, también lo es que deberá especificar detalladamente a que corresponde dicha suma de dinero.

2.- Ajústese las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que los capitales allí reclamados contienen intereses de mora ya liquidados, pues así se desprende de los documentos que militan en las páginas 44 y 45 de los anexos de la demanda, en la que aparecen discriminados los valores por canon de leasing y aparte los intereses de mora, observando que sobre las sumas aquí reclamadas no pueden contener intereses de mora, en tanto que ello implicaría un doble pago de dichos intereses. Por lo anterior, dichas pretensiones deben hacerse con base en el valor del capital o saldo del canon causado y si pretende el pago de los intereses de mora liquidados deberá hacerlo por separado.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0efa8f5404d747be1a98d59a995b59b15535cce8362bc3346f2512bdad72e2c**

Documento generado en 19/01/2021 02:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**